

17

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué, Tolima, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2.020).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD
 : COASMEDAS
Demandado : SAUL BETANCOURTH CARO
Radicación : 2020-00212-00

Revisada la demanda y sus anexos, la parte actora no aportó evidencia alguna, con relación al requisito estipulado en el decreto Numero 806 de 2020, en su artículo 6° numeral 4, en la cual estipula lo siguiente: *“el demandante, al presentar demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Razón por la cual se inadmite la acción ejecutiva para que en el término de cinco días la parte interesada subsane el yerro. El Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- Por consiguiente, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.
- 3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ